



Declinatoria de jurisdicción

Sumilla. El Tribunal Superior de Huancayo incurre en causal de nulidad, si en la declinatoria de competencia a favor de la Sala Penal Nacional, no concurren los dos presupuestos requeridos por la Resolución Administrativa número 136-2012-CE-PJ, del 9 de julio de 2012.

Lima, catorce de septiembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional) interpuesto por el acusado GERMÁN ADOLFO PÁUCAR MEJÍA, contra la resolución número ciento cincuenta y nueve, de fojas cuarenta y siete mil setecientos ochenta (tomo cincuenta y cinco), del nueve de octubre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado PÁUCAR MEJÍA, en su recurso formalizado de fojas cuarenta y siete mil novecientos diecinueve (tomo cincuenta y cinco), alega que el auto recurrido no se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número ciento treinta y seis-dos mil doce-CE-PJ, del nueve de julio de dos mil doce, porque no es cierto que en el proceso se investiga un delito grave, sino que ello se deriva de la incorrecta calificación jurídica que el Ministerio Público atribuye a los hechos denunciados, amparado en simples sindicaciones y con autores intermediarios que ni siquiera han sido citados. Tampoco ha señalado los elementos del tipo que sustentarían la presunta comisión del delito de cohecho que se le imputa. Asimismo, no tienen



repercusión nacional, ya que el irregular otorgamiento de pensiones y devengados no corresponde a los médicos denunciados, sino a los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) del departamento de Junín, cuya competencia es local. Agrega que con el criterio adoptado por el Tribunal de Instancia, todas las causas iniciadas (incluso aquellas que están en ejecución de sentencia) por la ONP deberían ventilarse en la ciudad de Lima. Además que el proceso no es complejo por el número de procesados o el desarrollo de las supuestas figuras delictivas, sino por el capricho de los representantes de la ONP, que frente a la emisión de presuntos certificados médicos falsos, le han atribuido una variedad de tipos penales como: falsedad ideológica, usurpación de funciones, falsificación de documentos, cohecho pasivo, asociación ilícita, estafa, lavado de activos, y otros, con los que lograron complejizar la presente causa.

Segundo. Que de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria de fojas trescientos diez (del cuaderno de queja), del trece de mayo de dos mil trece, recaída en la queja excepcional número ocho-dos mil trece, este Supremo Tribunal amparó dicho recurso al verificar que los integrantes de la Primera Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia de Junín, se apartaron del conocimiento de la presente causa y como tal declinaron su competencia en favor de la Sala Penal Nacional.

Tercero. Que del análisis de los actuados y los argumentos esgrimidos por el impugnante, se advierte que la decisión impugnada no se encuentra conforme a Ley, ya que en el caso *sub lite* no concurren los dos presupuestos requeridos por el inciso seis, del artículo uno, de la Resolución Administrativa número ciento treinta y seis-dos mil doce-CE-PJ, del nueve de julio de dos mil doce, para que se ampare dicha



declinatoria; porque el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho pasivo propio, atribuido a los encausados, no tiene repercusión nacional, en la medida de que la expedición de los certificados médicos falsos que se habrían empleado para obtener un irregular derecho pensionario por invalidez, en perjuicio de la Oficina de Normalización Provisional, fueron emitidos en los hospitales y centros de salud de la ciudad de Huancayo, y por tanto no superan el ámbito del distrito judicial de Junín.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello, se verifica que si bien mediante resolución de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos noventa (tomo cincuenta y uno), del cinco de agosto de dos mil once, el proceso fue declarado complejo, al involucrar una pluralidad de encausados y delitos; no obstante, dicha circunstancia por sí sola es insuficiente para confirmar la declinatoria de jurisdicción dispuesta en el auto impugnado; tanto más si no fue admitida por la Sala Penal Nacional cuando dispuso devolver el expediente al Tribunal remitente, como se observa en el auto de fojas cuarenta y ocho mil doscientos veintisiete (tomo cincuenta y cinco), del veintitrés de abril de dos mil trece.

Quinto. Que en tal sentido, la pretensión impugnatoria del encausado Páucar Mejía se debe amparar, puesto que el Tribunal de Instancia incurrió en causal de nulidad, prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Procedimientos Penales, cuando expidió la resolución materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución número ciento cincuenta y nueve, de fojas cuarenta y siete mil

19

setecientos ochenta (tomo cincuenta y cinco), del nueve de octubre de dos mil doce; que dispuso remitir el proceso a la Sala Penal Nacional, con sede en la ciudad de Lima, al haber declinado jurisdicción a favor de dicho órgano jurisdiccional; reformándola, **DISPUSIERON** que los actuados se remitan a la Primera Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que continúe con la tramitación de la investigación seguida contra Germán Adolfo Páucar Mejía y otros, por delito contra la fe pública, en la modalidad de expedición de certificado médico falso, en agravio del Estado peruano y de la Oficina de Normalización Provisional (ONP); y por delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

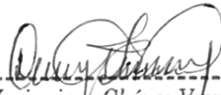
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA